CORRESPONDENCIA

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/07/2020 7:31 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

26 archivos adjuntos (24 MB)

J04 ADM.TUN. PLANILLAS 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN 2020-00016 -CERTIF. CESANT. - 06-07-2020 (2).pdf; J04 ADM.TUN 2020-00016 -CERTIF. CESANT. - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2014-00049 - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2014-00049 - LEVANT. MED. CAUTELAR - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2014-00049 - ORDEN PESUPUESTAL - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2014-00049 - RDP 011375 - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2014-00049 - RDP 028350 - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2014-00049 - RESL.001830 - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2014-00049 - RESOLUCION 3906- 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2017-00218 - Solicitud revision exp. - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2018-00145 - APELACION - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2019- 260 - SUSTIT.PODER - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2019-00177 - PODER MARIELA JIMENEZ- 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2019-00177 - PODER MARIELA JIMENEZ- 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2019-00260 - ANEXO ESCRITURA - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2019-00260 - CERTIF, CESANTIAS - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2019-00260 - CERTIF, CESANTIAS - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2019-00260 - CONTEST. DEM. - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2020-00014 - SUSTITCION PODER - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2020-00014 - ANEXO- 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2020-00014 - CONT. DEMANDA - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2020-00014 - PODER FREDESMINDA SUAREZ- 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2020-00016 - SUSTIT. PODER - 06-07-2020.pdf; J04 ADM.TUN. 2020-00016 - CONT.DEM. - HUMBERTO RODRIGUEZ- 06-07-2020.pdf;

SEÑORES JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 Y PCSJA20-11581 DEL 27 DE JUNIO DE 2020, LOS MEMORIALES DIRIGIDOS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE TUNJA SERÁN RADICADOS DE MANERA VIRTUAL A LOS CORREOS. MEMORIAL RECIBIDO EL 01-07-2020.

Fabio Domingo García Torres

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos Tunja



Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181450801**

Fecha: 07-05-2020

Doctora

ANGELA MARÍA JOJOA VELASQUEZ JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Radicación:	15001-33-33-004-2019-00260-00	
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante:	FLOR DELIA SANCHEZ GONZALEZ	
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fond	
	de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA	

IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.641.483 expedida en Tunja (Boyacá) y T.P. 305.017 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme el poder a mi otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 3. Créase el <u>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</u>, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones** sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha **@fidina Principal**Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co









Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181450801**

Fecha: 07-05-2020

promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 20, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –**EL FONDO**-, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co



@FomagOficial

Oficina Principal



Mineducación

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bogotá [



Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181450801

Fecha: 07-05-2020

constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."2 (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARACIONES

PRIMERA Y SEGUNDA: Me OPONGO como quiera que la parte actora no sustentó en debida forma la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA

PRIMERA: Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

SEGUNDA: Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

TERCERA: Me OPONGO, debido a que de conformidad con el criterio unificado del Consejo de Estado mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de 2018³, resulta improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

CUARTA: Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co



@FomagOficial





³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARGA Principal VÉLEZ, Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Sentencia de Unificación del dieciocho (18) de julio de 2018ogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15



Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181450801**

Fecha: 07-05-2020

QUINTA: Me **OPONGO** debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO**, en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: La manifestación contenida en el hecho referido ES CIERTA, como se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, en tanto del material documental que acompaña el escrito de demanda se corrobora la manifestación indicada en el hecho en cuestión.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, en tanto del material documental que acompaña el escrito de demanda se desprende que no le asiste razón al demandante, ello si se considera que la fecha a tener en cuenta corresponde a la del fondeo efectivo de los recursos, y NO la fecha de retiro de los dineros. Circunstancia que no puede ser determina a través de los medios de prueba documentales que se allegan con el libelo introductorio del presente medio de control.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Al respecto debe decirse que NO ES UN HECHO, pues constituye en sí mismo una referencia a una disposición normativa contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sin que tal indicación sirva como fundamento de la imputación dentro del medio de control.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO**, en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia jurisprudencial.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Al respecto debe decirse que **NO CONSTITUYE UN HECHO**, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Frente al hecho en particular debe decirse que **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia, no es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FRENTE AL HECHO DECIMO: Este hecho NO ME CONSTA, razón por la que se estará a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

Oficina Principal









Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181450801

Fecha: 07-05-2020

3. EXCEPCIONES PREVIAS

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. <u>No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios</u>". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

"[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]"1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impo**ratica** Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co







Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181450801

Fecha: 07-05-2020

la citación forzosa que prevé el artículo 834. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».

A su vez, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). (C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO), reiteró la importancia de integrar a todos los litisconsortes. Veamos:

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litisconsortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario. (Negrilla y Subrayado, fuera de texto), (Códigos vigentes al momento de la

Oficina Principal







⁴ Ahora artículo 61 del Código General del Proceso



Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181450801**

Fecha: 07-05-2020

sentencia, ahora Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la **Secretaría de Educación**, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.", EL CUAL CONTEMPLA:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Así las cosas, en el presente caso su señoría, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que:

Oficina Principal







Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181450801**

Fecha: 07-05-2020

Por medio de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022
 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- La promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el
 origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento,
 liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su
 derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos
 sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.
- En suma, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término

Finalmente debe decirse que, a la norma en cita el legislador le otorgó efectos **RETROSPECTIVOS**, ello si se considera que, el Parágrafo Transitorio del artículo 57, determinó un regla de aplicación e interpretación con tales efectos, de tal suerte que bajo el principio de Unidad Normativa, dichos efectos son predicables de la totalidad de la norma referida, no siendo dable justificar la improcedencia de la excepción con el argumento que la causación de la mora de la cual se pretende reconocimiento, lo fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

• <u>EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL</u> QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE

En el presente caso debe señalarse que en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que en su artículo 57 señaló:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principia Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co









Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181450801**

Fecha: 07-05-2020

definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

"(...) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...)"

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia, hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia que ponga fin al litigio.

• CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019:

Señor juez, en caso de declarar nulo el acto administrativo demandado, solicito respetuosamente tenga en cuenta que el incumplimiento de los plazos fijados por la ley obedeció exclusivamente por culpa de la entidad territorial, esto es, la Secretaria de Educación, quien incumplió los términos con los que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas.

Así pues, en caso de una eventual condena es ella la llamada a responder, conforme la Ley 1955 de 2019, artículo 57 parágrafo 1°.

Oficina Principal











Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181450801

Fecha: 07-05-2020

• <u>DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIA-</u> RIA:

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. Naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. Fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. Naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar, la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis –Ley 91 de 1989- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos⁵:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo, es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 4) Ilevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...)."

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

⁵ Ley 91 de 1989, Artículo 5.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co



@FomagOficial





Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181450801

Fecha: 07-05-2020

- "(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo. Los pagos que corresponden al fondo son;
- C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.
- d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo."6

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la Fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora -es decir el retardo- en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.

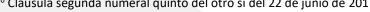
Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo

Oficina Principal Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co









⁶ Clausula segunda numeral quinto del otro si del 22 de junio de 2017.



Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181450801**

Fecha: 07-05-2020

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.⁷"

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora "CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG", la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar

Desde ya se advierte que, si bien es cierto en algunas de las providencias se hace referencia a la sanción por mora en el pago de las cesantías contenida en la Ley 50 de 1990, no es menos cierto que de las mismas se extrae una regla de interpretación aplicable al caso concreto, en tanto, constituyen parámetro para resolver el fondo del asunto, a la luz de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

PRESCRIPCIÓN

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de las sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tienen prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co



Fomag



⁷ Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional Principal de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones».

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03



Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181450801**

Fecha: 07-05-2020

Artículo 151. Prescripción: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

De ahí que el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018, afirma que:

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196915, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección).

Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual «[...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.

En aplicación del criterio antes expuesto, se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada, pues el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación⁸, precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se "consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago". Es decir, se trata de una "sanción o penalidad" que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co



@FomagOficial



⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Expediente Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Sentencia de Unificación del Oficina Principal dieciocho (18) de julio de 2018.

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03



Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181450801

Fecha: 07-05-2020

ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

No obstante, esta parte no desconoce que en la parte resolutiva de dicha sentencia de unificación se dispuso que:

"CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sin embargo, de la lectura de la parte motiva de la referida providencia se encuentra que en el punto 190 de la misma, la referida Corporación dispuso:

"Por ello, <u>en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de</u> las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líguida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Todo lo anterior lleva a concluir la existencia de una falacia lógica en tanto la conclusión a la que se arriba en la referida providencia, no deriva de la premisa sobre la cual presuntamente se funda, siendo procedente acudir a los argumentos que fueron expuestos en la parte considerativa de la sentencia de unificación para concluir forzosamente la improcedencia de la indexación y/o ajuste de valor respecto de la sanción por mora en el pago de las cesantías contenida en la Ley 1071 de 2006.

Postura que fuere rectificada y consolidada por el H. Consejo de Estado en sentencias de la Sección Segunda, Subsecciones A y B, a saber, las proferidas dentro de los expedientes con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00767-01(0920-16) y, 08001-23-31-000-2011-00826-01(4025-14), en donde se aclaró que NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE INDEXACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

Postura que además fuere convalidada y adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, tal y como se desprende la lectura de las sentencias proferidas dentro de los expedientes con radicado No. 15001-33-33-006-2017-00068-01 (sentencia del 16 de mayo de 2019) y 15001-33-33-015-2017-00146-01 (sentencia del 28 de agosto de 2019), en donde dicha Corporación consideró:

"Adicionalmente, observa la Sala, que el juez a quo, ordenó indexar la condena, aspecto que a juicio
Oficina Principal del Ministerio Público amerita ser revocado.

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031









Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181450801

Fecha: 07-05-2020

En ocasiones anteriores esta Sala, acudiendo a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia de unificación a la que se ha venido aludiendo y que es del siguiente tenor "CUARTO: SENTAR JURIS-PRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA." (Subrayado fuera de texto) venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, que no a la indexación del salario diario.

Sin embargo, examinada jurisprudencia posterior a la sentencia de unificación, se observa que tanto la Subsección "A" como la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expuesto que dadas las consideraciones de la sentencia de unificación no es procedente la indexación de la condena en casos como el presente.

En efecto el entendimiento señalado se consigna por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, en sentencia proferida el 31 de enero de enero de 2019, expediente con Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00767-01(0920-16) Actor Manuel Dávila Flórez y otros, Demandado: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima en la que precisó "...Finalmente, y en relación con la situación de todos los demandantes, la Sala debe decir que no procede el reconocimiento de la indexación o actualización de la indemnización moratoria, según se dejó sentado en la providencia de unificación proferida por esta Corporación el 18 de julio de 2018, según la cual «es improcedente la indexación de la sanción moratoria» (Resaltado fuera de texto); y en la sentencia proferida en esa misma fecha por la Subsección "B" de la misma Sección C.P. Doctor Cesar Palomino Cortes, expediente con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00826-01(4025-14), Actor Fernando de la Hoz de la Hoz en la que se dijo "...En cuanto a la indexación, la Sala considera que en el caso bajo estudio no es procedente ordenar que los valores de la condena sean actualizados en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica. Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 considere..." (Resaltado fuera de texto)

En estas condiciones, la Sala rectifica su criterio, y por ello revocará el numeral 4° de la sentencia apelada, como lo solicitó el Señor Agente del Ministerio Público". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior permite concluir que tal y como se ha dispuesto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, adoptada a su vez por el Tribunal Administrativo de Boyacá, NO RESULTA PROCEDENTE EMITIR CONDENA TENDIENTE AL RECONOCIMIENTO DE INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE VALOR RESPECTO DE LA SANCIÓN POR MORA.

IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Oficina Principal









Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181450801**

Fecha: 07-05-2020

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

"En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada"9.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDA-MENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

• CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ante el poco probable evento en que se profiera condena en contra de la entidad que represento, y sin que ello constituya aceptación alguna por parte del suscrito apoderado judicial de la entidad demandada, se solicita al Despacho se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual en su literalidad dispone:

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co







⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 de la de Oficina Principal abril de 2017.
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03



Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181450801**

Fecha: 07-05-2020

"Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ello si además en lectura transversal se considera que, el inciso final del artículo en cita, dispuso en su literalidad que:

"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

El anterior argumento además se refuerza, si se tiene que, conforme dispone el artículo 336 de la norma en referencia:

"<u>La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</u>. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior supone que, la aplicación de la norma resulta ser de obligatorio acatamiento en tanto se encuentra vigente, y resulta aplicable al asunto que convoca la atención dentro del medio de control promovido por la parte demandante, razones más que suficientes para declarar la prosperidad de la excepción en el evento en que se profiera decisión de fondo adversa a los intereses de la entidad que represento en sede judicial.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

5. PETICIONES

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda conforme los argumentos expuestos a través de las excepciones propuestas en el presente escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 244 de 1995 y Ley 1955 de 2019.

7. PRUEBAS

Oficina Principal







Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181450801

Fecha: 07-05-2020

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario y la siguiente:

 Certificado que da cuenta de la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

En igual sentido, el Despacho se sirva:

 Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

8. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

9. NOTIFICACIONES

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit. No. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 – 03 Piso 5 y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

A la suscrita en la calle 72 No. 10 – 03 de la Ciudad de Bogotá, Correo electrónico: t ialvarado@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ

C.C. No. 1.049.641.483 de Tunja. T.P. No. 305.017 del C. S. J.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

As funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formula recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co







Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181450801** Fecha: **07-05-2020**

Oficina Principal









Bogotá, 04 de Mayo de 2020 1010403 -

Señor(a) SANCHEZ GONZALEZ FLOR DELIA CRA 6ª Nº 2 - 67 Tel: 7541466 **BOYACA - GUATEQUE**



Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD S* Fecha: *F RAD S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de BOYACA, al docente SANCHEZ GONZALEZ FLOR DELIA identificado con CC No. 23623047, Mediante Resolución No. 6340 de fecha 05 de Octubre de 2015, quedando a disposición a partir del 17 de Marzo de 2016 por valor de \$14,731,327

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori speciali", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A



(6) MINHACIENDA





Bogotá, 04 de Mayo de 2020 1010403 -

Señor(a) SANCHEZ GONZALEZ FLOR DELIA CRA 6ª Nº 2 - 67 Tel: 7541466 **BOYACA - GUATEQUE**



Al contestar por favor cite: Radicado No.: *RAD S* Fecha: *F RAD S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de BOYACA, al docente SANCHEZ GONZALEZ FLOR DELIA identificado con CC No. 23623047, Mediante Resolución No. 6340 de fecha 05 de Octubre de 2015, quedando a disposición a partir del 17 de Marzo de 2016 por valor de \$14,731,327

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori speciali", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A



(6) MINHACIENDA







Señor(es):

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 15001333300420190026000
Demandante(s): FLOR DELIA SANCHEZ GONZALEZ

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANÁBRIA RIOS C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ

C.C. No. 1.049.641.483 de Tunja. T.P. No 305017. Del C.S. de la J.



República de Colombia d



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDOS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. -

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.953.861 de Bogotá, Jeře de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999 001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación. Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número

80.211.391, abogado designado por Fidupravisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento -

TERMINO INDEFINIDO. -

ACTO SIN CUANTIA

En la ciudad de Sogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULORE DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otors escrito pública en los siguientes términos -

COMPRESECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: -CUITI CUITO LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de eda domicilisto y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadania núme

अंद्रिक 861 de Eogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jele de la Oficina Asesora el nutricial prim uso exclusivo en la escribiro pública - No Hene costo para el usuario



Coloni

República de Colombia

Pág. No. 3



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA' ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luís Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: Zona 1: Antioquia y Chocó -

Zona 2: Atlantico, Bolivar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrès, Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y

Guainia .

Day et naturial pera usa, exclusivo en la escritura pública - No Beno costo para el namario

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nil 899.999.001-7. actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniesto: -

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nacion-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el

Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá -TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenidó en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estandaras mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -

Papel notarial sura une exclusivo en la corritora pública - No tiene coste para el usuis-

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250 292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento. respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetà, Guaviare y Vaupés.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-

Zona 7: Bogota, Cundinamarca y Amazonas,

Zona 5: Quindio. Caldas y Risaralda -

Ministerlo y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado. b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos

los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean

d) Sa le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Dage, notartal para uso enchiatos en la escritura pública - de flene conta uma el aprefe









República de Colombia





Pab. No. 5 5 7

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que seo parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. --

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadania Nº 80.211,391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. --

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (53), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE

ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento en reserva alguna, en la forma como quedó redactado -

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Dapel noundel pare une évaluatus un la exercitura gébiler - No fiche treto para el re





O: 48, FECHA DE PEPARTO: 12-03-2019, TIPO DE NAZIO REPARTO NUMERO: REPARTO: ORDINAR Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m

MUNICIPIO RADICACION

ANEXOS

Aeptiblica de Colonibia

CLASE CONTRATO

: 17 PODER
"ACTO SIN QUANTIA"

NOMERO USELABLA CTORGANIE-DNO : MINISTERIO DE EDUCAC CTORGANIE-DOS : LUIS ALFREJO SANABRI CATEGORÍA : DS CULNTA : NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUAIRO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

Entrega SNR : Gfolics Angest

NANCY CRISTINA MESA ARANGO ra de Administracj

misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos decen ser corregidos mediante el otorgamiento de una nuevo escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Articulo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamenta declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogota D.C., ni su hueila digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notanales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. --OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus-

declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notana los

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715,

Dapel no tarial para não escueivo en la carrienta pública - dio claro costo yara el usuario

3.- Conoce la ley y sabe que la Notana responde de la regularidad formal de los

instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este

4.- Se advirtió al otorgante de esta escrtura la obligación que tiene de leer la totalidad

de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con

el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la

responsabilidad por cualquier inexactitud

autoriza y da fe de ello. -

Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718, --

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legalos y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o, de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistorio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia partimonial, contable y estudistiva, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciana estalal o de economia mata, en la cual el Estado tanga más del 90% del cepital, disponiendose que para tal efecto, el Gobiemo Nacional suscribiria el correspondiente contrato de fiducia mercantit, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 832 de 1990, el Mi acción Nacional en cumplimiento de tal mandato calebró el contrato fo anúl con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Publica No.O nio de 1990, actualmente Wigente en razón de las adiciones al mismo.

conformidad con la clausula quinta del Otrosi de fecha 27 de junio de 2003 realizad ratio de fiducia mercanili, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional evisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria la ras S.A. aumílio a contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional d ciones Sociales del Magistario.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación Ministorio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora SA, como vocera del patrenonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abopados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2000, responde a la Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar intol y acquinheino de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya fensa no dependa directamente de lal dependencia.



RESUELVE '

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jete de la Oficina Aseaora Juridica 1045-15, identificado con codula de ciudadanía No. 79.93.861 de Bogota, la hunicar de clorgar poder general en representación de la finistra de Estrucción Nacional a los abogados designados por la Fiducaria La Previsora S.A. para la defiensa de los interesas de la Nacion-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y estrajudicial, que se promueven en contra de la Nacion-Macional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en al merco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por e e la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expe

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

White de Co

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MUSTERO DE EDUCADA MACCIAL

CENTIFICA

Control

C # FEB 2018

ACTA DE POSESIÓN

En Boçotá, D. C., a los veintidos (22) días cel mes de agopto de 2018, se presantó en al Despacho de la Ministra de Educáción, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de cudedyfule No. 79,953,851 con el objeto de tomar posesión cal cergo de JEFE DE OPICINA/ASSEORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministario de Educación Nacional, nomerado con carácter ordinano medianta Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cádula de Ciudadanía No.
Libreta Ailetz: No.
Cartificado Controloría General de la República
Cartificado de Procuraduria General de Nacion
Cartificado de Procuraduria General de Nacion
Cartificado de Apútud appedico por
Tarjeta Profissional
Formato Union da Maria de Promato Union da Maria

79953861 79953861180731103059 113089797 COMPENSAR 145177 Tarjeta Profasional
Formato Onico de Hoje de Vida SIGEP
Declaración de Biones y Rentas SIGEP
Declaración de Biones y Rentas SIGEP
Formulario de Vinoulación. Répimen da Salud
Formulario de Vinoulación. Administración de Pens
Pormulario de Vinoulación. Administración de Pens
Formulario de Vinoulación. Caja de Componsación

COOMEVA PORVENIR POSITIVA COMPENSAR

En tal vinud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancie se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MOTION ACTION CHITCH WISCOND AND MOTION OF THE PROPERTY OF THE



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESCLUCIÓN NO

014710 21 AGO 2018

MAN SED DE ELUCCIO.

NICCIAI.

Unicciai.

Unicciai.

Unicciai.

Unicciai.

Core le preserve loreccala

rue camparada con la

arigand y en aufanica.

Ferra 1 4 FEB nove

Tore 1 4 FEB no

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL rcicio de las facultadas constitucionales y legales, en especial las confaridas por el (g) del articulo 61 de la Ley 439 de 1998, el articulo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el articulo 2,215.3.1 de) Decretó 648 de 2017 y.

CONSIDERANDO

Que ta Ley 500 de 2004 dispone en su artículo 5º la dasificación de los emplats, sanalando como una de las excapcionas a los de carrara, equetos de tara nombramiento y remodón

Que les anticulos 23 de la Ley SOS de 2004 y 2.2.5.3.1 del Detreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecan que las vecantes definilhas de los emplass de libro nonbrantento y remodión son provistas mediante nonbramiento ordinerio, previo el cumplimento de los requisidos exigidos para el desempeño del cergo.

Que de conformidad con la estrálicación dy festha 21 de agosto de 2018, expedido Sundifisection de Talento Humano, se evyfancia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAY, códula ce cuidadensia No. 78.53.851 /eure ios (equator y el partir aquarido pe numbrato en el amplia denominació. DEFE DE OFICIAN ASSORA, Código 1045, Gro-ubrado en la OFICINA ASSORA JURIDICA, de la planta de personal cel Abritate Educación Naciona.

Que, en mérito de lo expuasto

and british de

HELPHONE

OLIV TO DE IN

RESULT

ARTÍCULO 1º Nomorar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con céduta de ciudadante No. 73.953.851, en el empleo de libra nombram ento y remoción denominado







JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1945, Gredo 15, utilizado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de poteonal del Ministrano de Educación Nacional. ARTICULO 2º, Le presente Rescharin ripe a partir de la fecha de su expedición y efácios faceles a partir de la posesión.

COMMINIQUESE Y CUMPLASE

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MILETERO DE EDUCACIO Control of Control of





LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el seño: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.32°. Tarjeta Profesional No.250292, es el abogado designado por fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administra dora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representació i judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaria 44 del circulto de Bogotá, mediante la cual se suscribi de contrato de fiducia mercantil escablecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicom ente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de recha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el santido literal indica:

"La fiduciario asumirá a partir de lo fecha de ejecución de la presente próvrogo la contratación de abagados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que contratación de adequados para la dejensia del ronda, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorrogo. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nomire del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos hon sido contratados de la misma manera. Mantenadrá informado sobre los gestiones judiciales que cada uno el allo sentes en calidados el después de la sente de la calidado. ellos realice en el desarrollo de los servicios contratadas".

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con des de Educación Nacional. DIANA ALESANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal

FIDUPREVISORA S.A.

(Fiduprevisora)

O MANHACIENZA O GUERRNO CE COLCUBIA



Aepública de Colombia Pág. No. 7 👆 🦪



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDOS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C. mother Kinno we tipe forms

Darachos i notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019. S59 400 do 570.200 do 57 \$70.200.00. \$6.200.00. \$6.200.00. Superintendencia de Notariado y Registro Cuenta especial para el Notariado

LUIS GUSTAVO, FIERRO MAYA C.C. 79.953.86/

INDICE DERECHO

T.P. 145.197

epithlica de Colombia

DIRECCIÓN CALLE 43 \$57-14 CAN

TEL Nº 2222800 Ext. 1209

EMAIL atakcionaticudadand Emineduccion.gov.co ACTIVIDAD ECONOMICA: Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999 001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2143/83 Artículo 12

Travel no tratal pare uso excitatos en la escribira prie lea - lio ileas costo para el usubrio



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

North 14 - Bopcia
Ca'le 108 No. 15-33 - PRIX 7456177 / 744112 / 7456180
CEL 147-5403807-31-258178
E-mail prised Neuman NOT-ANA-18CQQTA E-mail com
Precisio. Esceranca Montro - 201603-7

Dapel notartal para nan enclusivo en la escritura profife. "De tiene coato para el coard,





NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y PRIMERA (1^a) copia tomada de su original la que expido en NUEVE (09) hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

ANIMA STANA

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOT

D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC

Aspublica Wellembin



Ca312882528

Escaneado con CamScanner

in the second se	100 State
República de Calombia	
U-T U U A-0582E4080	24317884867
CLASE DE ACTO ACLARACIÓN DE ESCRITURA PUBLICA	=
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN'EL ACTO:	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Representado por:	
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953 861	Ess.
'FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación -	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE	= -
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT. 860.525.148-5	37.5
Representado por:	1 5
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS	1/-
ACTO SIN CUANTIA.	
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS	
MIL DIECINUEVE (2019)	
ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA	
(0480)	
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento	□ ■
Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de	=
mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notarla	
Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en	
propiedad y en carrera del Circulo Notarial de Bogotá	1
Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS	1 5
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía	97.75 7.45
número 79.953 861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del	72 m
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de	1 1

(C) do 2000

Republica de Colombia

delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

Partel nutarial para 1960 esciusium en la escrifuca pública - No tiene costo para el 115



NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado pera realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar I demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a la audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presenta fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministério Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953 861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asescra Juríd ca del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

Baret notarial para man exclusivo en la escritura pública - No tirne enste para el nor

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de cludadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterlo, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019. -----1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79 953 861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019 -----2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá D.C., se estableció

lo siguiente, "Parágrafo Segundo, El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usvario

V RAD 00515-2019

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prostaciones Sociales del SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número .80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ------TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda lo siguiente "El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."------CUARTA: Que en virtud de la anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura Pública número

el notarial para uso exclusivo en la escribira pública - No tiene costo para el usuario

Republica proplambia



"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) ----Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanla numero 80.211.391 expedido en Bagotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder genera queda facultado conforme a lo dispuesto en el articulo 77, del Códio General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, segun el caso, proponer incidentes, interponer recursos, audiehclas para realizar todas la actuaciones judiciales y préser fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero on efectivo o en

para sustituir y reasumir este poder. ------

LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG EI

doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado

Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil el número de sus documentos de identidad, Matricula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantos y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).

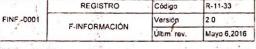
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

istica









RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA o NUMERO DE DOCUMENTO: 79853861

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario 2019/04/2

Este documento és de manera informativa, no tione valides jurídica a consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica









Aepública de Colombia

República de Colombia



RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica)

1771

The sale of the sale of the Manager of the sale of the











LANCO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y.

CONSIDERANDO: 1

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la tey 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimor al contable y estadistica, sin personería juridica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciar a estatal o de economía mixta, en la cual el Estado lenga más del 90% del capital, disponiendose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribir a la correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de estat Ley, y que la celebración del mismo-podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contratorde Fjducia Mercantil con la Fiduciana La Provisora S.A. mediante la Escritura Pública No 0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato, de fiducia mercantil, pactado éntre el Ministerio de Educación Nacional y, Fiduprevisora S.A., en los terminos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumio la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistero

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso olorgado a traves de poder especial

Oue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO

002029 04 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una brición

Que según lo dispuesto en el artículo 9o, de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferr el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a citras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en detensa de los nitereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciaies y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Mugisterio

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de cudadanía No 79 953 881 de Bogota, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciana La Prevaora S A, para la defensa de los intereses de la Nación-Ministenio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministenio de Educación Nacional - Fondo Nacional - Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyects Mane Isabel Hermandes Pation M.T.
Reviso Lins Gustavo Fiamo Maye — Jele Oscine Asesora Juridice
Reviso of Heylly Povede Kerto – Secretaria General of

Escaneado con CamScanner





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 164409

Que do conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del articulo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la corresponde al Consejo Supenor de la Judiciatura regular, organizar y

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros En atenden a las Citadas imposaciones legisler y dira ver consenen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No 80211391, registra la siquente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente

MARTIN ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Carrera 8 No. 12B -82 Piso 5. PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 28421: www.ramajudicial gov.co





Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGCTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB9

16 DE ENERÓ DE 2019 ' HORA 11:24:09

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTR Y CUPM DE VERFFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA V NEW.CCR.ORG.CO RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR OFFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁZIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG

PARA SU SESURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTEN CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁP NNX.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O

CERTIFICADO DE EXISTENCIA I REPRESENTATION DOCUMENTOS.

ACAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LA INSCHIPCIONES DEL REGISTRO MERCANT.L

CERTIFICA:

NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

31GLA: FIDURPEVISORA S.A.

N.T.I.: 850529148-5

DOMICILIO: BOGCTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00247691 DEL 16 DE CUTURE DE 1985 CERTIFICA: REMOVACION DE LA MATRICULA .28 DE MARZO DE 2018 ULTIMO AÑO REMOVADO : 2016 ACTIVO TOTAL : 281,860,165,049 TAMAÑO LINPRESA : GRANDE.

CERTIFICA:

CERTIFICA:

CLRTIFICA:

CL 72 NO. 10 - 01 P DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 MO. 10 - 03 P MUNICIPIO: 5 SNOTA D.C. ENAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTJUDICIALEFIDUPREVISOR DIFECCION COMERCIAL : CL 72 MO. 10 - 03 P 4 MUNICIPIO: 8000TA D.C. EMAIL COMERCIAL : NOTJUDICIALEFIDUPREVISORA.COM.CO

QUE POR ESCRITURA FUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA
DEL 10 :E JULIO DE 1889, INSCRITA, EL 29 DE AGOSTO EE 1989 BAJO EL
NOCERO 002/3421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO 30 NOMBRZ DE:
LA PERVISORA LIDA,

CERTIFICA

CERTIF

LA PREVISORA LIDA.

CERTIFICA:

JUS FOR RECRITURA PUBLICA NUMERO CODIO715 DE MOTAPIA 29 DE

JOGOTA, DEL 11 DE DICTEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 1º DE DICTEMBRE





DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGIA FIDUPREVISORA S.A. CERTIFICA.

QUE POR E.P. NO.462 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGGTA DEL 24 DE EN FO DE 1.994, INSCRITA EL 1 DE FERERO DE 11594 UAJO ÇL NO.433.739
BRI LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE L'HITADA EN ANONINA HA JO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ESTATUTOS: ESCRITURA NO. 25 3195 CERTIFICA: NOTARIA

33 BTA.

36 X -1.985 NO. 178.535

33 BTA.

37 V -1.988 NO. 255.032

33 BTA.

38 X -1.58X -1.588 NO. 255.012

33 BTA.

29-VIII-1989 NO. 255.079

33 BTA.

20-II-1.990 NO. 245.079

33 BTA.

20-II-1.991 NO. 318.474

33 STAFE BTA 14-VIII-1932 NO. 314.851

29 STAFE BTA 25- V - 1994 NO. 449.074

29 STAFE BTA 25- V - 1994 NO. 490.074

29 STAFE BTA 26- V - 1996 NO. 515.413

29 STAFE BTA 26- V - 1996 NO. 513.749

29 STAFE BTA 26- V - 1996 NO. 515.176

CENTIFICA: 29-III-1.985 29-XII-1.987 13-X -1.988 10-VII-1.989 29-XII-1.989 2634 1846 31-XII-1.990 12-VIII-1992 2281 12-VIII-1992 24- I- 1994 20- V-1994 23- X- 1995 3C- V-1996 05- II -1997 4384 CERTIFICA:

966 05- II -1997 29 STATE BIA 25- II -1997 NO.575.176

CRITIFICA:

CRITIFICA: COD 447

DE MARZO DE 2044

CERTIFICA:

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994 PAGTNA: 2 de 5



Colombia

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA CELEBRACION, FRALIZACION Y EJECUCION DE JODAS LAS OPERACIONES AUTORIDADA A LAS SOCIADADS FIDUCIARIOS, NON NORMAS DEFANLES Y A LA 'PRESENTE SOCIEDAD, FON NORMAS ESPECIALES LATO ALA 'PRESENTE SOCIEDAD, FON NORMAS ESPECIALES LATO SELECTION DE LAS SOCIADADES FIDUCIARIOS, TIPICADOSS EL ALA 'PRESENTE SOCIEDAD, FON NORMAS ESPECIALES LATO CODICO DE COMPRCIO Y FREVISTOS TANTO EN EL ESTATUTO ORGAN CONTROLA SISTEMA FINANCIERO COMO EN "EL ESTATUTO DE CONTRATAZION DE LAS SISTEMA FINANCIERO COMO EN "EL ESTATUTO DE CONTRATAZION DE LAS SISTEMA FINANCIERO COMO EN "EL ESTATUTO DE CONTRATAZION DE LAS SISTEMA FINANCIERO, SUSITIVIAN, ADICIONEN O REGLAMENTA A LAS ANTIQUEDAD EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD FODRA: A) TENER LA CALLIDAD DE LA COMPRCIO, BJ CELEBRAR ENCAPGOS FIDUCIARIOS QUE IENGAN PERCENCIO, BJ CELEBRAR ENCAPORA PERCENCIO, PERCENCIO PERCENCIO

TAL: De Acciones

Alter Nominal

Acciones

Acciones

Acciones

Acciones VALOR' VALOR NOMINAL

CT VIDAO PHINCIPAL:
(1) (FIDELCOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)
(0) VIDAO SECUNDANIA:
(ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS)
CERTIFICA: CAPITAL AUTORIZATEO ...
: 6/2,000,000,000,000
: 72,000,000,000
: 5.,000,00 .. CAPITAL SUSCRITO ... : \$53,960,184,000.00 : 59,960,184.00 .. CAPITAL PAGADO .. (

NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CLALESQUIERA DIRA CLASE DE DERICHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO. E) CLIEBRAR CONTRATOS DE PERDOA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE CONISION DE DESOSITO, DE CARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE CONISION COMO TUDADA CURADORA C ALBACRA FIDUCIANIA. SI ENLITE Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENE RECOCLABILES Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENE RECOCLABILES Y REGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENE RECOCLABILES Y RESOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENE RECOCLABILES Y RESOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS DE DESANTIAS Y SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS, O ADMINISTRATE TRANSITORIAS EXPONETES. LO REMOTE DE CONTRATOS DE FONDOS DE CESANTIAS, PARA LO CUAL SE COSCIVARA LO DISPUESTO EN LAS NORMAS ELGALES PERTIMENTES. I) EN VISITO DE CONTRATOS DE FONDOS DE QUE TRATA EL AFFICULO 276 DEL ESTATUTO DE CONTRATOS DE LAS NORMAS ELGALES PERTIMENTES. I) EN VISITO DE CONTRATOS DE LAS NORMAS ELGALES PERTIMENTES. I) EN VISITO DE CONTRATOS DE LAS NORMAS ELGALES PERTIMENTES. I) EN VISITO DE CONTRATOS DE LAS NORMAS ELGALES PERTIMENTES. I) EN VISITO DE CONTRATOS DE LAS NORMAS ELGALES PERTIMENTES. I) EN VISITO DE CONTRATOS DE LAS NORMAS ELGALES DE LA SUNCIONAL SE COMPANDA DE LOS BIENES CONTRATOS DE LAS CONCENSAN. J DE LES SANCIONAL SE LAS CONCENSAN. J DE LES SANCIONAL SE LAS CONCENSAN. J DE LAS CONCENSAN. J DESCRIPCIO DE LAS CONCENSAN. J DE LAS CONCENSAN. J DESCRIPCIO DE LAS CONCE

\$59,960,184,000.00 59,960,184.00 \$1,000.00 CERTIFICA: .. JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ..

NOMBRE

TURNITIFICACION

Cámara de Comercio de Bogotá CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA I

SEDE CHAPINERS

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EBB

16 DE ENERO DE 2019 FORA 11:24:09

09:9231994 PAGINA: 3 de 5

000

ELIOS, TOUO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS. COMPONYA A
LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LECALES Y ACMINICISANTIVOS, EN
LOSANROLLO DEL OBLETO SCCIAL DE LA FIDUCIANTA Y DE LOS NEGOCIOS QUE
ADMINISTRA. EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERAN RETRESENTANTES
LECALES DE LA ENTIDAD FRENTE A THREGROS ADEMAS DE LAS ACTUAÇ DOMES
LECALES DE LA ENTIDAD SENTE A THREGROS ADEMAS DE LAS ACTUAÇ DOMES
LECALES DE LA ENTIDAD SENTE A THREGROS ADEMAS DE LAS ACTUAÇ DOMES
LECALES DE LOS SIGJIENTES EVENTOS: A ACTUACIONES JUDICIALES DE
CUALQUIER TIDO DE ACTUACIÓN DENTES DE MACHACIONES JUDICIALES DE
CUALQUIER TIDO DE ACTUACIÓN DENTES DE ROCESSOS JUDICIALES DE
CUALQUIER TIDOSE EN AFRESE ENTERNOCATORIOS DE PARTE, CONCENTRACIONES
Y CUALCUER TIPO DE ACTUACIÓN DENTES DE PARTE, CONCENTRACIONES
Y CUALCUER TIPO DE ACTUACIÓN DENTES DE PARTE, CONCENTRACIONES
Y CUALCUER TIPO DE ACTUACIÓN DENTES
ADMINISTRATIVOS O NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y/O
ADMINISTRATIVOS O NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES
O DESARROLLAMBO ACTIVIDADES MECUSANITAS EN PER DE MOS INTERECES UL LA
ENTIDAD Y DI LOS MEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE UD DOBETO.
D) SUSCRIBHE TODOS LOS DOCUMENTOS RECESANDO DEL CRETATO SOCIAL DE LA ENTIDAD
ACTUAL EN PROCESSOS LICITATICATOS, INVITACIONES PUDILLAS Y/O PRIVADAS
ACTUALES LA ENTIDAD SAN VINCUIADA O LLEGUE SI ASEN PRATE, EN DESARROLLO DE
ACTUAL DE REPORDES LICITATICATOS, INVITACIONES PUDILLAS Y/O PRIVADAS
ACUALES LA ENTIDAD SAN VINCUIADA O LLEGUES A JEB PARTE, EN DESARROLLO DE
CERTIFICAD
CERTIFICADO DE LA FRESENTANTE IESCALTURA POBLICAS Y ADMINISTRA, EN DESARROLLO DE
CAPITADO DE REVERSENTANTE IESCALTURA POBLICAS CONTRACTOR DA DATA PARADO SANDRITA
CERTIFICADO
CONTRATOR DE LA PROCESCA DE LOS MONTANISTRA.
CERTIFICADO
CONTRATOR DE LA PROCESCA DE LOS MONTANISTRA.
CERTIFICADO
CONTRATOR DE LA PROCESCA DE LOS MONTANISTRA.
CONTRATOR DE LA PROCESCA DE LOS MONTANISTRA.
CONTRATOR DE LA ENTIDAD DE LOS MONTANISTRA.
CONTRATOR DE LA ENTIDAD DE LOS MONTANISTRA.
CONTRATOR DE LA PROCESCA DE LOS MONTANISTRA.
CONTRATOR DE LA



PRIMER RENGLON
MINISTRO DE HACIENDA Y CHEDITO EUBLICO O SU EZLEGADO
GUE POR DECRETIC NO 1665 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO FUBLICO,
DZL 17 DE OCTUBRE DZ 2017, INSCRITO 31 22 ENERO DE 2018 BAJO EL MO.
02298163 DEL LIBRO IX, FUE (KON) NOMBRACO (5)
ANDRES MAURICIO VELASCO MARTINEZ,
C.C. 0003000797 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO 31 22 ENERO EL 2018 BAJO EL MO.

22783163 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (5)

ANDRES MAURICIO VELASCO MARTINEZ.

C.C. 0000000797

SEGUNDO PENGLON

CUE MEDIANTE DECRETO NO. 1758 DEL MINISTERIO DE MACIEN

GUENTICO DEN 27 DE OCTUBRE DE 2017, 30 DE ENERO DE 2018

MAURICIO RODRIGUEY AVELLANDOS

C.C. 000000019

TERCER RENCION

CUE NO ACTA NO. 66 DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL SEDENTICO

DE 2017, BAJO EL MO. 072441372, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

CUARTO RENCION

CUE NO ACTA NO. 95 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL SEDENTICO

EL 2017 BAJO FI MO. 01614322 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

CUINTO RENGION

CUE NO ACTA NO. 95 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL SEDENTICO

EL 2017 BAJO FI MO. 01614322 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

CUINTO RENGION

CUINTO RENGION

CUINTO RENGION

CUE POR ACTA NO. 60 DEL 2017 INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2017 JAJO

SUPLENTE DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

CLAUDIA ISRABL CONZALEZ SANCHEZ

CLAUDIA ISRABLA CONZALEZ

CALCONOMOS

SO República de Colombia



CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994 PAGINA: 4 de 5



Colombia

CONSTITUTE LOS DIFECTIVOS QUE REGULTEN RENEFICIADOS DE LOS PRESTAMOS
DE VEHICULOS, SALVO LA FRENDA QUE LA APOCERADA DELA CONSTITUTE EN EL
EVENTO DE REGULTA BENEFICIARTA DE DICHO PRESTAMO. 4. FOLMILATO, DE
AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINIESTES Y RECLANCIO SESANO
CORRESPONDIENTES COMPAÑIAS ASSEGURADORAS, ASÍ COMO EL S. SUPETA DE
CULMINACIÓN DE ESTOS TRAMPILES, RESPECTO DE LAS POLITA DE
LOS SERVIDORES PÓBLICOS, TODO RIFISCO DAROS
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTENCIAL, GRUPO DE VITA PORTURA.
SEL LE NOTIFICIDE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCLUENCA
SEL LE NOTIFICIDE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCLUENCA
LA CAUSAL DE SINLESTRALIDAD FOR PARTE DEI ÁRRA O FUNCIONA SOCIAL EN
RECOMENDACION QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAX LA GERENCA DE LA
ADODERADA GANGAL BAJO NINCUNA CRECUNSTANCIA PODRA RECULTADES COMPAÑA
ADODERADA GANGAL BAJO NINCUNA CRECUNSTANCIA PODRA RECULTADES
SIGUIANTES CAUSALDES: 1 PORESENTE PODRA CUENCAL TERMI
ATOMETICA DE PODRES EL PRESENTE PODRA CUENCAL TERMI
ATOMETICA DE CONSIGNACIÓN, POR NINGON CONCEPTO. TODA SICUIANDE
CEXISTENTE ENTRE HARRE HANDANTE Y MANDATARIO. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDATIO, 1.
FOR MUTUO ACUENCO PATRE LAS PARTES 4. POR CUALQUIERO FIRA CAUSA NUEL
FOR MUTUO ACUENCO PATRE LAS PARTES 4. POR CUALQUIERO FIRA CAUSA NUEL
FOR MUTUO ACUENCO PATRE LAS PARTES 4. POR CUALQUIERO FIRA CAUSA NUEL
FOR MUTUO ACUENCO PATRE LAS PARTES 4. POR CUALQUIERO FIRA CAUSA NUEL
FOR MUTUO ACUENCO PATRE LAS PARTES 4. POR CUALQUIERO FIRA CAUSA NUEL
FOR MUTUO ACUENCO PATRE LAS PARTES 4. POR CUALQUIERO FIRA CAUSA NUEL
FOR MUTUO ACUENCO PATRE LAS PARTES 4. POR CUALQUIERO FIRA CAUSA NUEL
FOR MUTUO ACUENCO PATRE LAS PARTES 4. POR CUALQUIERO FIRA CAUSA NUEL
FOR MUTU

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KPMG S.A.S.

OUE POR COCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL

JULIO DE 2016, INSCRITA FI. 3 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMBRO

JULIO DE 2016, INSCRITA FI. 3 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMBRO

EN LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

JOHNIFICA BERNOL PRINCIPAL

URRECO RICAURTE ENRON STEEX

OUE POR DOCUMENTO FRIVADO NO. SIA NUM DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE NATO

DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMBRO 02109384 DEL

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

EVISOR FISCAL SUPLENTE

IDENTIFICACION

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

LUBRO IX FUE (RON) NOMBRADO (S):

ONDRIGUEZ PIÑEROS VIVIAN LICET

C.C. 0000010001560049



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461ER

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

C919231994 PAGINA: 5 de 5



Colombia

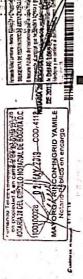
República de

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR: \$ 5,800

PARA VERTFICAR QUE EL CONTENIDO DE, ESTE CERTIFICADO CORRECUENTA DE LA INFORMACION, QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE ENGLA DE COMERCIO DE AGGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER CHETA DE LA UNICADA DE CONTENIDA DE C

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 AUTOHITACIÓN IMPARTIDA FOR LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Low ford Frents



CERTIFICA:

DUE PUR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1,365, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITTA EL 16 DE OCTUBRE DE 1,335 BAJO ELNUMERO 1735J7 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO
A LA COMPARIA.

CUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DODDODO DE REFRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 DAJO EL RUMERO 01973010 DEL LIBRO IX. COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- LA FREVISORA S A COMPAÑA ES SECUPOS DOMICILIO: BOGOTA D. C.
QUE SE NA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

REFERENCIA.

CERCIFICA:

CERCIFICA:

CONCUESTA DE LA SOCIEDAD TIENE HATPICULADOS LOS EIGUIENTES ESTADLECIMIENTOS

CONCUESTA FICULA NO: 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990

TREDOVACION JE LA MATRICULA: EL 28 DE MARZO DE 2018

TREDOVACION JE LA MATRICULA: EL 28 DE MARZO DE 2018

TREDOVACION JE 17 9 87 LC 1 - 14

TITLETONO: 5945111

CONCUENTA DE CONCUENTA D.C.

CENTIFICA:

CERTIFICA:

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESCADLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

SAMUNISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ACMINISTRATIVO Y DE LA LER 962 DE

FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUS DE LA FECHA DE LA

FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUS DE LA FECHA DE LA

SARADOS NO UNO TENTOS EN CUENTA COMO DIAS HABILLS PARA LA CAMARA DE

COMERCIO DE 9000TA

EL PRESENTE CERTIFICADO MO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUY CASC

INFORMACION CUMPLEMENTARIA

SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS EN RIBOTENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE DE DISTRIBUTENTO, FECHA DE INSCRIPCION E 11 DE JUNIO DE 2017

TOTALA DE ENVIO DE INFORMACION À PLANEACION DISTRITAL : 12 DE DICIEMBRE 2018

8

STATE OF THE PROPERTY OF THE P

RECURRDE INGREDAR À WWW.supersociedades gov.co para ventetera si su empresa esta oblicada à remitta estados financieros, evite sanciones.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD MASTA LA ETCHA Y MOJA DE SU EXPEDICION...

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

Aepública de Colombia

República de Colombia





formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.-----NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público; momento en que se procedió a numerario y fechario con la firma del primer otorgante, así mismo er cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediantes la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y hue mecánica se plasmaron en el momento mismo que fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Nota por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. DERECHOS: \$59.400.00 Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa058238080, Aa058238081, Aa058238336, Aa058238083. -

OTORGANTES GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861 ESTADO CIVIL: Sollero TEL: 3005208848 # 57-14 DIRECCIÓN Calle 43 Engolacido Publico ACTIVIDAD ECONÓMICA y representacion de MINISTERIO DE Quien obra en nombre EDUCACIÓN NACIONAL LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS c.c. 80 2434 ESTADO CIVIL CADADO TEL: 314) 18019 L. DIRECCIÓN C/ 13, \$ 86 18 ACTIVIDAD ECONÓMICA 1200000 representación de FIDUPREVISORA S.A. Quien obra en nombre y como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - NONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MACIBITERIO के विकास कर प्राप्त कर के स्थाप 03 HAY 2019 COD. 4112 NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CIRCULO DE BOGOTA

el notarial para uno exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuno



copia, de la La presente copia autentica, es pública número - 480 fecha escritura 03- 05- 2019 - La que se expidió y autorizó en - 14 utiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los - 08-05-2019 - La presente copia autentica se expide con destino a PARTE INTERESADA. V Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del indicación del proposito y bajo reciso, os interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena de la compositiva del compositiva de la compositiva del compositiva de la compositiva

1100100028 0 8 MAYD 2019 (OD. 41 FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA





